



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa Nariño, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha doy cuenta a la señora Juez que dentro del asunto 2019-00064 la Dra. JULLY PAULIN LUNA DIAZ abogada inscrita de la sociedad CALLCGER S.A.S. persona jurídica apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA (N)

Policarpa Nariño, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTVIO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2019-00064
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO DTE: CALLCGER S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SOLARTE NARVAEZ.

Vista la nota que antecede, observa el Despacho el escrito presentado por la Dra. JULLY PAULIN LUNA DIAZ apoderada de la parte demandante dentro del asunto de referencia, solicita la suspensión del proceso por le termino de 3 meses, a razón de que la obligación No. 725048910044497 demandada dentro de este asunto, ya fue cancelada, quedando pendiente el pago de la obligación No.4481850003964762, la cual se encuentra en trámite de negociación.

Anexa a la solicitud el Formato de formulario de registro y negociación, programa de ley y alivios financieros cartera agropecuaria referente a la obligación No. 725048910044497 y copia del Estado de endeudamiento consolidado de la Tarjeta de crédito No.4481850003964762.

Por lo anterior, este Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión del proceso por el termino de 3 meses por las razones esgrimidas por la parte demandante, de tal forma que al tenor de lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual a la letra dice:

“ El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De tal forma que la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada de la parte demandante no encaja en las causales del artículo citado, por lo tanto la misma se desestimara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud de suspensión del presente asunto por el termino de 3 meses realizada por la Dra. JULLY PAULIN LUNA DIAZ quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 01 DE JUNIO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO